

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES - CISA S.A.
Apoderado: NELSON CALDERON MOLINA
Demandada: JENY LILIANA LOSADA SILVA
Radicación: 1859240890012013-00234-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del escrito allegado el pasado veintisiete de febrero del año avante, por el apoderado de la entidad demandante, correspondiente a la renuncia al poder a él conferido, para lo cual allega la comunicación dirigida a la entidad demandante, a través del correo electrónico: serviciointegral@cisa.gov.co, con referencia INFORMACIÓN RENUNCIA PODER, de fecha 20 de febrero de 2024.

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., esta Judicatura aceptará la renuncia de poder presentada, por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado NELSON CALDERON MOLINA, como apoderado de la CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a las partes de la presente decisión.

TERCERO: Quedan las diligencias en secretaría a solicitud de parte.

N O T I F I Q U E S E;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 018, fijado hoy 05 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530473b30ea046f8ee0c62c8427e3773eb28feda9c250af797bf12851d3214a0**

Documento generado en 04/03/2024 11:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CESIONARIO CISA S.A.
Apoderado	: NELSON CALDERON MOLINA
Demandado	: ARNULFO BARRAGAN ENCISO
Radicación	: 1859240890012014-00113-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto del escrito allegado el pasado veintisiete de febrero del año avante, por el apoderado de la entidad demandante, correspondiente a la renuncia al poder a él conferido, para lo cual allega la comunicación dirigida a la entidad demandante, a través del correo electrónico: serviciointegral@cisa.gov.co, con referencia INFORMACIÓN RENUNCIA PODER, de fecha 20 de febrero de 2024.

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., esta Judicatura aceptará la renuncia de poder presentada, por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado NELSON CALDERON MOLINA, como apoderado de la CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a las partes de la presente decisión.

TERCERO: Quedan las diligencias en secretaría a solicitud de parte.

N O T I F I Q U E S E;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 018, fijado hoy 05 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f639adce002c105208f6311052988442e7e493476fdcd5c43348d2f36a49e9**

Documento generado en 04/03/2024 11:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: JESSICA GÁMEZ JARA Y ANTONIO RIOS CUELLAR
Radicado: 18592408900120150005600

Auto Interlocutorio No. 023

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir la petición de la apoderada General la entidad demandante, Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita con el apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; para lo cual allegó documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 19 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 Ibídem.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y los deudores JESSICA GÁMEZ JARA Y ANTONIO RIOS CUELLAR, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por la Doctora PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 018,
fijado hoy 05 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2037c8a030519fae30bb6f1b19ecd5b82ba128cb3bd515ecfdcec7b5e5ce7af0

Documento generado en 04/03/2024 02:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FARID CORTES RINCON Y JOEL MARTINEZ ANDRADE
Radicado: 185924089001-2017-00351-00

Auto Interlocutorio No. 024

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir la petición de la apoderada General la entidad demandante, Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita con el apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; para lo cual allegó documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 19 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 Ibídem.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y los deudores FARID CORTES RINCON Y JOEL MARTINEZ ANDRADE, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por la Doctora PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 018,
fijado hoy 05 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2427b9655b57a1f4cd8565a5f0658c76eac78e9ee03509873a63c0e0f6d67132

Documento generado en 04/03/2024 02:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : YEINI PAOLA CUBILLOS MORENO
Radicación : 185924089001-2018-00075-00

Auto Interlocutorio No. 025

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir la petición de la apoderada General la entidad demandante, Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita con el apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; para lo cual allegó documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 19 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 Ibídem.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y la deudora YEINI PAOLA CUBILLOS MORENO, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por la Doctora PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 018,
fijado hoy 05 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca92dc1c027be86edc161be609b6779c0e476b8a833cc542cc754fede41d47fa**

Documento generado en 04/03/2024 02:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: SANDRA MILENA AVILEZ NIETO
Radicado: 18592408900120180012900

Auto Interlocutorio No. 026

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir la petición de la apoderada General la entidad demandante, Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita con el apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; para lo cual allegó documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 19 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 Ibídem.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y la deudora SANDRA MILENA AVILEZ NIETO, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por la Doctora PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 018,
fijado hoy 05 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cab18b366421fd7c89b7064a3a3102744bde14b850b1414ed78dc5e4f9119e**

Documento generado en 04/03/2024 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELBER SÁNCHEZ VARÓN
Radicado: 18592408900120180018600

Auto Interlocutorio No. 027

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir la petición de la apoderada General la entidad demandante, Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita con el apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; para lo cual allegó documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 19 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 Ibídem.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y la deudor ELBER SÁNCHEZ VARÓN, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por la Doctora PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico,](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 018,
fijado hoy 05 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939a71830da356254af99476fd253e746f018250dc317362cb3365dfdbc123f9**

Documento generado en 04/03/2024 02:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FRANQUI JARLIME AGUALIMPIA OSPITIA
Radicado: 18592408900120180019700

Auto Interlocutorio No. 028

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir la petición de la apoderada General la entidad demandante, Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita con el apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; para lo cual allegó documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 19 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 Ibídem.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y la deudor FRANQUI JARLIME AGUALIMPIA OSPITIA, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por la Doctora PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico,](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 018,
fijado hoy 05 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c1a5f13209f11b40f5fc922b03c2f2cec0a762f6b87f75c37f36fa321f9c12**

Documento generado en 04/03/2024 02:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JENNY VALENCIA RAMIREZ
Radicado: 18592408900120180020400

Auto Interlocutorio No. 029

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir la petición de la apoderada General la entidad demandante, Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita con el apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; para lo cual allegó documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 19 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 Ibídem.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y la deudor JENNY VALENCIA RAMIREZ, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por la Doctora PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico,](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 018,
fijado hoy 05 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 728a8005df082dd0ce996908b85119c0695fef3dd354f1978258ec89c6b5ccc0

Documento generado en 04/03/2024 02:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDINSON GUTIERREZ CAMACHO
Radicado: 18592408900220190008400

Auto Interlocutorio No. 030

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir la petición de la apoderada General la entidad demandante, Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita con el apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; para lo cual allegó documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 19 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 Ibídem.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y la deudor EDINSON GUTIERREZ CAMACHO, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por la Doctora PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico,](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 018,
fijado hoy 05 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc74432a65f2b034f7dcb1d80013c083a1ace9ab5df2d7cb2a6c64dd0e3d24dd**

Documento generado en 04/03/2024 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YEINY LLURANI PIAMBA RIVERA
Radicado: 18592408900120190015300

Auto Interlocutorio No. 031

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir la petición del apoderado General la entidad demandante, Dr. VICTOR ANDRES GALLEGOS OSORIO, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita con el apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDELES; para lo cual allegó documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 19 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 Ibídem.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y la deudora YEINY LLURANI PIAMBA RIVERA, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por el Doctor VÍCTOR ANDRÉS GALLEGOS OSORIO, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDELES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico,](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 018,
fijado hoy 05 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178941720cd2615b53dbb8530f2021d9b137b01ffe058c9e135333737ec5bda2**

Documento generado en 04/03/2024 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Demandada : YESICA TATIANA ROJAS
Radicación : 18592408900120210008600

Auto Interlocutorio No. 032

Se encuentra el proceso de la referencia con el fin de decidir la petición de la apoderada General la entidad demandante, Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, respecto a la CESION DE DERECHOS, suscrita con el apoderado General de la Central de Inversiones CISA S.A., Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES; para lo cual allegó documento de la cesión de derechos, con presentación personal y reconocimiento de contenido y registro de firmas y ante las Notarías 5 del Círculo de Neiva y 19 del Círculo de Bogotá D.C, copia de los certificados de existencia y representación legal del cedente y cesionario, con el fin que sea tenida en cuenta como tal en este proceso.

Ahora bien, sobre este preciso aspecto hay que decir, que el artículo 1960 del Código Civil, consagra que la subrogación del crédito está sujeta a la regla de la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al artículo 1959 Ibídem.

La cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra el deudor un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de crédito presenta dos características que son propias e inherentes, de las cuales se destaca la más importante a saber: se considera tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor, luego entonces, en este asunto, el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y la deudor YESICA TATIANA ROJAS, por lo que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 1960 del Código Civil, se accederá a lo incoado.

Por otro lado, se advierte que en el documento de cesión de derechos no se plasmó el nombre del abogado que continuará como apoderado cesionario en el presente asunto, razón por la cual se requerirá a CISA para que designe el apoderado judicial que lo representará en el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como cesionario del crédito perseguido por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por la Doctora PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por el abogado Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que constituya apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 018,
fijado hoy 05 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f0aaa3cf321f1c01f9af77ab1d4aa01e2386bfb70867f34f2e72fcabd59ac3**

Documento generado en 04/03/2024 02:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>